

ESTATUTO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Carlos AYALA CORAO*

SUMARIO: I. *Número de jueces (“magistrados”) que integran la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.* II. *Los órganos de designación.* III. *Los requisitos de elegibilidad.* IV. *El procedimiento de designación.* V. *El juramento.* VI. *La duración del cargo.* VII. *La reelección.* VIII. *Las incompatibilidades.* IX. *La inamovilidad de los jueces.* X. *La retribución económica.* XI. *La libertad de opinión y de voto.* XII. *Los motivos de cese.* XIII. *El régimen de responsabilidades.* XIV. *El fuero.*

Al referirnos al “estatuto del juez constitucional” lo hacemos entendiendo por tal el marco normativo que un ordenamiento jurídico establece con relación a los jueces encargados de garantizar la Constitución como norma suprema del ordenamiento del Estado, a los fines de que dichos jueces cumplan debidamente con esta función, no sólo como ejercicio de una facultad jurisdiccional, sino de un deber.

En otras palabras, es el sistema establecido en el ordenamiento jurídico, necesario en un Estado constitucional de derecho y en toda democracia, para que los ciudadanos puedan exigir y los jueces puedan hacer cumplir el mandato normativo de la Constitución —y del resto del ordenamiento jurídico que de ella se desprende—. Este sistema jurisdiccional está integrado por sujetos, competencias, instancias, procedimientos, decisiones y determinados efectos, los cuales serán el objeto del presente trabajo, con referencia al ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otro lado, debemos aclarar que utilizamos el término “justicia constitucional” como la garantía de la Constitución a cargo de los “jueces constitucionales”, la cual es un derecho de sus ciudadanos y a su vez una obligación *erga omnes* de todos los órganos del Estado de asegurar la integridad de la fuerza normativa del texto fundamental.

* Profesor de derecho constitucional y jefe del Departamento de Derecho Público, Universidad Católica “Andrés Bello”.

La Constitución de Venezuela, vigente desde 1999,¹ establece las normas y las orientaciones fundamentales que rigen y organizan el Poder Judicial y el “sistema de justicia” en general, dentro del cual se encuentra la justicia constitucional.² Esas normas constitucionales son desarrolladas mediante ley.

En Venezuela, la administración de justicia en general y en concreto la justicia constitucional, está asignada al Poder Judicial (nacional), encabezado por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) e integrado por los demás jueces y tribunales que determina la ley.³ Dicho alto tribunal está integrado por seis Salas, entre las cuales se encuentra la Sala Constitucional, encargada de ejercer la jurisdicción constitucional.⁴ Además de las seis Salas, debemos mencionar que la Constitución contempla la existencia de la Sala Plena del TSJ, integrada por todos los jueces (“magistrados”) de cada una de dichas Salas, la cual se encarga de la administración del Poder Judicial, así como de algunas competencias jurisdiccionales, como el antejuicio de mérito del presidente de la República y otros altos funcionarios y autoridades del Estado, y el enjuiciamiento del presidente de la República y otros altos funcionarios y autoridades del Estado.⁵

La Constitución consagra un sistema amplio y comprensivo de control de la constitucionalidad. Se trata de un sistema mixto o complejo, de dos dimensiones: I) control concentrado, asignado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ”), con facultades para declarar la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes y otros actos con rango de ley, con efectos generales o *erga omnes*;⁶ ejercer facultades extraordinarias de revisión de sentencias definitivamente firmes por inconstitucionalidad; conocer en

¹ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) fue publicada originalmente en *Gaceta Oficial* extraordinaria del 30 de diciembre de 1999, y luego de algunas cuestionadas correcciones de “errores de gramática, sintaxis y estilo”, fue vuelta a publicar en la *Gaceta Oficial* extraordinaria del 24 de marzo de 2000.

² El “sistema de justicia” está consagrado en el artículo 253 de la CRBV.

³ Artículo 253, CRBV.

⁴ Artículos 266 y 336, CRBV.

⁵ Artículo 266, numerales 2 y 3, CRBV.

⁶ Artículos 334 y 336 numerales 1 y 2, CRBV. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia define al control concentrado de la constitucionalidad en los siguientes términos: “Artículo 32

Control concentrado de la constitucionalidad

De conformidad con la Constitución de la República, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplica-

primera o en segunda instancia de acciones de amparo constitucional, y conocer los recursos (abstractos) de interpretación constitucional,⁷ y II) control difuso con corrección: en caso de conflicto entre una norma inferior y la Constitución, todos los jueces tienen la facultad y el deber de declarar su inconstitucionalidad, desaplicando la primera con efectos al caso concreto o *inter partes*. No obstante, esta declaración de inconstitucionalidad debe ser remitida a la Sala Constitucional del TSJ, a fin de que revise la desaplicación efectuada, y en su caso se pronuncie con efectos generales sobre la nulidad por inconstitucionalidad de la norma.⁸

Al entrar en vigencia la Constitución de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) dictó el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, mediante el cual, sin seguir los requisitos y procedimientos constitucionales, designó por primera vez a todos los magistrados de todas las Salas del TSJ. De allí en adelante, el TSJ pasó a regularse por las normas constitucionales, y transitoriamente por el citado *Decreto* y por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.⁹ Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución en 1999 en 2004 entró en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia¹⁰ (LOTSJ), la cual modificó y derogó la mencionada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. La LOTSJ ha sido muy cuestionada debido a la forma atropellada como fue discutida, redactada y aprobada. En efecto, esta Ley no fue aprobada por la mayoría parlamentaria especial o calificada requerida para la modificación de las

ción general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda”.

⁷ Artículo 336, CRBV. Con relación a la consulta a la Sala Constitucional del TSJ en caso del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad por los jueces, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece las siguientes regulaciones:

“Artículo 33

Consulta sobre control difuso de la constitucionalidad

Cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República ejerzan el control difuso de la constitucionalidad deberán informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación que sea adoptada, para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. A tal efecto deberán remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme”.

“Artículo 34

Proceso de nulidad de oficio

Conforme a lo que se dispone en el artículo anterior, cuando se declare la conformidad a derecho de la desaplicación por control difuso, la Sala Constitucional podrá ordenar el inicio del procedimiento de nulidad que dispone esta Ley. Igualmente procederá cuando el control difuso de la constitucionalidad sea ejercido por dicha Sala”.

⁸ Artículo 334, CRBV.

⁹ Publicada en la *Gaceta Oficial* extraordinaria del 30 de julio de 1976.

¹⁰ Publicada en *Gaceta Oficial* del 20 de mayo de 2004.

leyes orgánicas (artículo 203); además, reguló de manera inconstitucional la sustitución y remoción de los jueces del TSJ (“magistrados”); aumentó el número de magistrados que integran el TSJ, y estableció una conformación igualmente inconstitucional del Comité de Postulaciones de Magistrados. Estos aspectos sustanciales de la ley han sido objeto de una serie de cuestionamientos y críticas, tanto nacionales como internacionales.¹¹ Además de todo ello, esta Ley contenía una pésima técnica legislativa, que se refleja en la congestión de variadas normas en un solo artículo, así como la compresión de su estructura en títulos, capítulos y secciones. Ello implicaba, por ejemplo, que la Ley tenía artículos de hasta treinta párrafos sin ser divididos ni enumerados, lo cual complicaba y dificultaba notablemente la comprensión y el manejo de ella. En resumen, ello significó pasar las normas de una ley con 195 artículos bien redactados a una ley con apenas 23 artículos de hasta treinta párrafos. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia aprobada de esa manera por una Asamblea Nacional controlada por el oficialismo, pero con cierta oposición, fue luego modificada por una asamblea nacional controlada casi unánimemente por el oficialismo.¹²

Además de la Constitución y la LOTSJ, el TSJ también cuenta con un Reglamento Interno,¹³ que establece las normas de su organización interna, de las sesiones que se efectuarán en Sala Plena y las demás salas que lo conforman.

I. NÚMERO DE JUECES (“MAGISTRADOS”) QUE INTEGRAN LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La Sala Constitucional del TSJ está integrada por siete jueces denominados “magistrados”,¹⁴ y las cinco salas restantes del TSJ están integradas por cinco magistrados cada una. En efecto, la LOTSJ dispone:¹⁵

¹¹ Esta Ley fue impugnada por inconstitucional por un grupo de juristas y abogados, entre quienes figura el autor de este artículo. Véase *Acción de inconstitucionalidad vs. la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Ensayo 1, Caracas, Colección Ensayos Jurídicos, 2004. Entre otros, los pronunciamientos internacionales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes sobre Venezuela (www.cidh.org); la Comisión Internacional de Juristas (www.cij.org) y Human Rights Watch (www.hrw.org).

¹² Publicada en la *Gaceta Oficial* del 9 de agosto de 2010, la cual con algunas correcciones, fue nuevamente publicada en la *Gaceta Oficial* del 1o. de octubre de 2010.

¹³ Publicado en la *Gaceta Oficial* del 9 de agosto de 2006.

¹⁴ El término “magistrados” es el nombre que se le da en Venezuela a los jueces del más alto tribunal de justicia y a los de otras cortes superiores colegiadas.

¹⁵ Artículo 8o., LOTSJ.

La Sala Constitucional estará integrada por siete magistrados o magistradas, y las demás salas, por cinco magistrados o magistradas.

Esta conformación de las salas del TSJ originalmente no era así, ya que conforme al mencionado Decreto de la ANC de 1999, la Sala Constitucional del TSJ estaba integrada por cinco magistrados; y las otras cinco Salas del TSJ estaban integradas por tres magistrados y magistradas cada una.¹⁶ Por ello, la modificación en 2004 de la composición numérica de magistrados en cada una de las salas, incluyendo la Constitucional, fue un tema que generó múltiples críticas a la nueva LOTSJ, pues fueron designados doce nuevos magistrados titulares (dos para cada una de las seis Salas del TSJ), a través de un procedimiento realizado en contravención con la Constitución. Esta medida legislativa de aumento del número de los magistrados de las Salas del TSJ para luego proceder arbitrariamente a su nombramiento inmediato fue vista como una decisión política para asegurar el control de este Tribunal por el Ejecutivo (*Court Packing*). Ello se debió, además, al hecho de que la propia LOTSJ diseñó unas fórmulas a través de las cuales estos nuevos magistrados (y los próximos) podían ser designados y removidos por una mayoría simple de la Asamblea Nacional (Órgano Legislativo) (controlada por el partido de gobierno) y no mediante el quórum especial de las dos terceras partes de la Asamblea que exige la Constitución para la designación y remoción de los más altos cargos estatales, incluyendo a los magistrados del TSJ, lo que evidenció la intención de la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional de asegurar el control, especialmente sobre algunas de las salas, que habían dictado decisiones contrarias a los intereses gubernamentales.¹⁷

Pero debemos advertir, como antes ya lo dijimos, que no sólo los siete jueces de la Sala Constitucional son los encargados de garantizar el cumplimiento de la Constitución, ya que en realidad *todos* los jueces de la República están en ese deber. En este sentido, la Constitución establece el sistema integral de justicia constitucional en los siguientes términos:

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las

¹⁶ Artículos 17 y 19, *Decreto sobre el régimen de transición del poder público*.

¹⁷ Véanse entre otros, Brewer Carías, Allan R. *et al.*, *La guerra de las Salas del TSJ frente al referéndum revocatorio*, Caracas, 2004, y Ayala Corao, Carlos, *El referendo revocatorio*, Caracas, 2004.

leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

En este sentido, tal y como lo explica el profesor Brewer-Carías:¹⁸

El sistema de justicia constitucional en Venezuela puede considerarse que es de carácter mixto o integral, pues combina el denominado método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, como poder-deber que tienen todos los jueces al decidir casos concretos, de desaplicar leyes que consideren contrarias a la Constitución aplicando preferentemente el texto fundamental; con el denominado método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de rango y valor de las mismas, ejercido exclusivamente y con poderes anulatorios por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Por lo que en Venezuela los siete jueces que integran la Sala Constitucional como protagonistas de la jurisdicción constitucional, al ejercer el control concentrado de la constitucionalidad, pueden *anular* con efectos generales todo instrumento normativo (de rango legal) que vaya en contra de la Constitución, y todos los demás jueces y juezas están en la obligación de *desaplicar*, en el caso concreto que estén conociendo, toda norma que contradiga lo establecido en la Constitución —y en consecuencia, deben aplicar esta última preferentemente—.

II. LOS ÓRGANOS DE DESIGNACIÓN

La designación de los magistrados y magistradas del TSJ, entre los cuales, repetimos, se encuentran los de la Sala Constitucional, es llevada a cabo por un sistema que funciona a tres niveles. Son tres los órganos encargados de realizar esta selección de los jueces del TSJ: I) un Comité de Postulaciones, II) el Poder Ciudadano, y III) la designación definitiva por la Asamblea Nacional.

El Comité de Postulaciones, conforme lo establece la Constitución:¹⁹

Es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones

¹⁸ Brewer-Carías, Allan R., *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, procesos y procedimientos constitucionales y contencioso-administrativos*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Centro de Estudios Constitucionales, Legislativos y Administrativos, 2004.

¹⁹ Artículo 270, CRBV.

Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Dicho Comité de Postulaciones, según la misma Constitución, debe estar integrado por “representantes de los distintos sectores de la sociedad”. No obstante ello, las normas de la LOTSJ han permitido que el nombramiento de al menos la mitad de sus miembros sea hecha por la Asamblea Nacional, e incluso que esté integrada por diputados. En este sentido, la LOTSJ, con relación a la designación del Comité de Postulaciones, estableció la siguiente disposición:²⁰

El Comité de Postulaciones será designado y funcionará por un período de dos años, por mayoría simple de la Asamblea Nacional, como máximo órgano representativo de la sociedad venezolana; tendrá once miembros principales, con sus respectivos suplentes, cinco de los cuales serán elegidos o elegidas del seno del órgano legislativo nacional, y los otros seis miembros, de los demás sectores de la sociedad, los cuales se elegirán en un procedimiento público.

La Asamblea Nacional designará a uno de los integrantes del Comité de Postulaciones Judiciales, como Presidente o Presidenta de dicho órgano...

El Comité de Postulaciones Judiciales tiene como función esencial seleccionar, mediante un proceso público y transparente y con atención a los requisitos que sean exigidos constitucional y legalmente, los candidatos a magistrados o candidatas a magistradas del TSJ que deban ser presentados al Poder Ciudadano para la segunda preselección en los términos que establece en el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La selección que provenga del Comité de Postulaciones Judiciales deberá ser respetada por el Poder Ciudadano, salvo causa grave.²¹

Es importante aclarar, a estos efectos, que el Poder Ciudadano es un poder constitucional, el cual “se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República”.²²

Finalmente, la designación de los magistrados y magistradas del TSJ le corresponde hacerla a la Asamblea Nacional, como el órgano legislativo y de deliberación de la representación popular.²³

²⁰ Artículo 65, LOTSJ.

²¹ Artículo 67, LOTSJ.

²² Artículo 273, CRBV.

²³ La Asamblea Nacional está conformada por una sola Cámara de Diputados, los cuales serán electos según la representación proporcional de cada entidad federal, según una base

Ahora bien, como ya quedó establecido en el primer punto, todos los jueces de la República están en la obligación de hacer cumplir la Constitución, y cuando cumplen esta función se convierten en “jueces constitucionales”. Así, el resto de los jueces, apartando los del TSJ, son designados y supervisados por éste, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Sobre el particular, la Constitución establece el principio general del ingreso a la carrera judicial mediante los concursos de oposición públicos:²⁴

El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley...

A pesar de que la Constitución ordena que la función disciplinaria de jueces corresponda a tribunales disciplinarios, en la práctica esa función ha sido atribuida a la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial. Finalmente, y a pesar del mandato constitucional, diez años después en 2009, se promulgó el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (Código de Ética),²⁵ el cual entró a regular lo correspondiente a tal disciplina. Sin embargo, a pesar de la existencia de esta ley, aún no existen los tribunales disciplinarios, por lo cual la Comisión Judicial sigue removiendo discrecionalmente a los jueces provisorios (sin causa legal ni procedimiento ni apelación) y la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial sigue ejerciendo las funciones disciplinarias de los jueces titulares.

Esta circunstancia coloca al Estado constitucional venezolano en una situación realmente precaria, lo que ha traído como consecuencia que organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se pronuncien con preocupación sobre el caso venezolano:

391. Durante el año 2008, la CIDH continuó recibiendo información sobre la situación de estabilidad de los llamados jueces temporales y provisorios. La persistencia de esta problemática endémica, se ha visto reflejada en los altos números de jueces que han sido designados en el año 2008 en calidad de

poblacional de uno coma uno por ciento de la población total del país, más tres diputados por entidad federal, más tres diputados electos por la población indígena del país (artículo 186, CRBV).

²⁴ Artículo 255, CRBV.

²⁵ *Código de Ética del juez venezolano y la jueza venezolana* (CEJ), publicado en la *Gaceta Oficial* del 6 de agosto de 2009, reformado sólo parcialmente en 2010, publicado en la *Gaceta Oficial* del 23 de agosto de 2010.

temporales o provisorios. Conforme a la información recibida, entre el 1o. de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008 fueron nombrados aproximadamente 1407 jueces, de los cuales 919 son temporales, 322 son accidentales, 159 son provisorios, 4 son suplentes y 3 son integrantes...

392. Por otra parte, la Comisión ha observado que las resoluciones de nombramiento de jueces provisorios y temporales se realizan con fundamento en los artículos 255 y 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la parte in fine del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en virtud de “[...] la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar las la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes [...]” [454]. El artículo 255 de la Constitución venezolana señala que “[e]l ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley.” No obstante esta disposición constitucional y la existencia de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, no se estaría utilizando el mecanismo contemplado en las mismas para la selección de los jueces sino más bien el establecimiento de un estado permanente de “urgencia”, bajo el cual se amparan los nombramientos.²⁶

Esta preocupación fue reiterada en 2010 por la CIDH en su “Informe sobre la Democracia y los Derechos Humanos en Venezuela”,²⁷ y además fue objeto de condenas judiciales internacionales y una orden para regularizar esta situación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁸

III. LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Conforme a la Constitución, los requisitos para ser magistrado del Tribunal Supremo de Justicia son:²⁹

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.

²⁶ Publicado por la CIDH en su portal web: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Venezuela.sp.htm>

²⁷ Véase el Informe en www.cidh.org

²⁸ Sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 30 de junio de 2009, *caso Cristina Reverón vs. Venezuela*. Puede consultarse en www.corteidh.or.cr

²⁹ Artículo 263, CRBV.

2. Ser ciudadano de reconocida honorabilidad.

3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años, y tener título universitario de posgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años, y tener la categoría de profesor titular; o ser o haber sido juez superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

Además de estos requisitos establecidos en la Constitución, la LOTSJ estableció los siguientes requisitos, en algunos casos repetitivos y en otros casos de dudosa procedencia:³⁰

1. Ser ciudadano o ciudadana de conducta ética y moral intachables.

2. Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y competencia.

3. Estar en plena capacidad mental.

4. No haber sido condenado o condenada penalmente mediante sentencia definitivamente firme ni haber sido sancionado o sancionada por responsabilidad administrativa de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme.

5. Renunciar a cualquier militancia político-partidista, y no tener vínculo, hasta el segundo grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, con el presidente o presidenta de la República, el vicepresidente ejecutivo o vicepresidenta ejecutiva de la República, los ministros o ministras del Poder Popular, el o la fiscal general de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Defensor Público o Defensora Pública General, el contralor o contralora general de la República, los rectores o rectoras del Consejo Nacional Electoral y el procurador o procuradora general de la República. 6. No estar unido por matrimonio ni mantener unión estable de hecho con alguno de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

7. No realizar alguna actividad incompatible con las funciones y atribuciones de los magistrados o magistradas de conformidad con la ley.

8. Tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de ciencia jurídica.

³⁰ Artículo 37, LOTSJ.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

La forma como se determina quiénes serán los integrantes de las Salas del TSJ, como vimos, está establecida en la Constitución, en la que se determinan los órganos de postulación y el de designación, así como el procedimiento, la cual a grandes rasgos es la siguiente:³¹

Los candidatos son propuestos ante el Comité de Postulaciones por iniciativa propia o por organizaciones relacionadas con la actividad jurídica. El Comité debe oír la opinión de la sociedad civil sobre los candidatos, para luego proceder a una preselección, que es presentada ante el Poder Ciudadano, con una cantidad de candidatos no menor del triple de las plazas disponibles. Éste deliberará sobre una segunda preselección, cuyos resultados definitivos son propuestos a la Asamblea Nacional, quien lleva a cabo la designación de los magistrados y magistradas del TSJ.

Según la LOTSJ, para la designación por la Asamblea Nacional de los magistrados y magistradas del TSJ, el procedimiento de votación se hará de la siguiente forma:

... en sesión plenaria que sea convocada, por lo menos, con tres días hábiles de anticipación, la Asamblea Nacional hará la selección definitiva con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada que se requiere, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con este artículo; y si tampoco se obtuviese el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes, se convocará a una tercera sesión y, si en ésta tampoco se consiguiera el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán las designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional.

Asimismo, la LOTSJ dispuso que los magistrados y las magistradas *suplentes* serán designados o designadas por la Asamblea Nacional “mediante el voto de la mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes en la sesión que se celebre para tal fin, y podrán ser reelegidos o reelegidas por períodos iguales”.³²

La constitucionalidad del contenido de este artículo es sumamente cuestionada, ya que permite la designación de los magistrados del TSJ en una cuarta sesión por “mayoría simple” de la Asamblea Nacional, en contra del

³¹ Artículo 264, CRBV.

³² Artículo 45, LOTSJ.

principio constitucional de las dos terceras partes. En efecto, si bien en la Constitución no se establece expresamente qué porcentaje de votos es requerido en la Asamblea Nacional para la designación definitiva de los magistrados, el porcentaje requerido para la remoción de los ellos es de las dos terceras partes del cuerpo legislativo. Asimismo, el principio constitucional es que esta mayoría calificada de las dos terceras partes es la exigida para la designación por la Asamblea Nacional de las altas autoridades: Consejo Nacional Electoral, Contralor General, Fiscal General y Defensor del Pueblo, por lo que según el principio de paralelismo de las formas, ante el silencio de la Constitución se debe interpretar que debe aplicarse el principio de la mayoría calificada.

Sobre el resto de los jueces del Poder Judicial ya hemos mencionado los procedimientos para su designación, así como la realidad de la situación institucional en la que se encuentran como consecuencia del proceso de “Reestructuración del Poder Judicial”.

V. EL JURAMENTO

La LOTSJ dispone como principio general, que el acto de la juramentación de los magistrados y magistradas del TSJ tendrá lugar ante la Asamblea Nacional en una sesión especial dentro de los diez días siguientes a su elección, y su incorporación al TSJ tendrá lugar al día siguiente de su juramentación:³³

Los Magistrados o Magistradas prestarán juramento de ley, en sesión especial ante la Asamblea Nacional, dentro de los diez días siguientes a su elección; sin embargo, los que no concurrieran al acto de juramentación, o por cualquier circunstancia no hubieren sido juramentados o juramentadas ante la Asamblea Nacional, se juramentarán ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Los Magistrados o Magistradas se incorporarán al Tribunal Supremo de Justicia al día siguiente de su juramentación o, posteriormente, en la fecha más inmediata que señale el órgano ante el cual se hayan juramentado.

La juramentación del resto de los jueces de la República corresponde directamente al TSJ.³⁴

³³ Artículo 40, LOTSJ.

³⁴ Artículo 255, CRBV.

VI. LA DURACIÓN DEL CARGO

La Constitución establece que “Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años...”³⁵ Se trata de un periodo único y fijo, no sujeto a reelección, para evitar que leyes o interpretaciones indebidas puedan tergiversar la norma constitucional para limitar o expandir el tiempo de duración del cargo de cualquier magistrado o magistrada.

No obstante la claridad de la norma constitucional que establece la duración de doce años del periodo de los magistrados y magistradas del TSJ sin hacer distinción alguna, la LOTSJ estableció una discriminación inconstitucional respecto a la duración del periodo de los magistrados y magistradas *suplentes*, reduciéndolo a seis años. En efecto, de conformidad con la LOTSJ, éstos “serán designados o designadas por la Asamblea Nacional por un período de seis años”.³⁶

Por otro lado, cabe hacer la salvedad de que los demás jueces de instancia, en general, son considerados en Venezuela como funcionarios de carrera, por lo que una vez que ingresan en el Poder Judicial mediante los concursos de oposición públicos no es posible removerlos o destituirlos, salvo causales y procedimientos específicos establecidos en la ley; y no tienen un periodo de duración determinado en el cargo, sino que con el mejor desenvolvimiento de sus funciones van ascendiendo a instancias superiores hasta su jubilación.³⁷

Lamentablemente, como se dijo *supra*, en la realidad se ha establecido un sistema de remoción discrecional de los jueces “provisorios” y hasta la suspensión de los jueces titulares. Ello ha minado la estabilidad de los jueces en sus cargos, así como la carrera judicial, conllevando a la politización del Poder Judicial.

VII. LA REELECCIÓN

La figura de la reelección, entendida como la posibilidad de que un juez que ya haya culminado su periodo o cesado en su cargo pueda volver nuevamente a sus funciones, está prohibida en el caso de los magistrados y magistrados del TSJ en Venezuela. En este sentido, la propia Constitución establece que éstos serán elegidos por “un único período” de doce años,³⁸

³⁵ Artículo 264, CRBV.

³⁶ Artículo 45, LOTSJ.

³⁷ Artículo 255, CRBV.

³⁸ Artículo 264, CRBV.

por lo cual, el periodo es uno solo de doce años. En consecuencia, la reelección de los magistrados de la Sala Constitucional está prohibida por la propia Constitución.

En el caso de los jueces de instancia, como quedó dicho, se trata de un nombramiento para el ingreso a una “carrera judicial”, por lo que no está planteada su reelección como tal.

VIII. LAS INCOMPATIBILIDADES

Con relación a los jueces en general, la Constitución establece la prohibición expresa a los jueces de llevar a cabo (salvo el ejercicio del voto) activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar cualquier actividad lucrativa incompatible con el cargo ni ejercer alguna otra función pública, a excepción de las actividades educativas.³⁹ En este sentido, la LOTSJ establece que los magistrados o magistradas podrán ejercer cargos académicos y docentes siempre y cuando no sea a tiempo completo o no resulten incompatibles con el ejercicio de sus funciones, y asimismo pueden ser miembros de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que, según las disposiciones que las rijan, no constituyan destinos públicos remunerados.⁴⁰

La misma norma constitucional establece la prohibición expresa a los jueces de “asociarse entre sí”.⁴¹ Con relación a esta prohibición constitucional, consideramos importante tener en cuenta que la propia Constitución consagra el derecho de toda persona de asociarse, en los siguientes términos:⁴² “Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho”.

Se observa entonces una clara colisión existente entre dos normas constitucionales, una que reconoce el derecho de toda persona de asociarse y otra que establece una prohibición a los jueces de ejercer ese derecho. A nuestro criterio, resulta contraria a derecho la prohibición a los jueces de asociarse, no sólo por la propia contradicción constitucional, sino por aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³ (la cual tiene rango

³⁹ Artículo 256, CRBV.

⁴⁰ Artículo 39, LOTSJ.

⁴¹ Artículo 256, CRBV.

⁴² Artículo 52, CRBV.

⁴³ Artículo 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

constitucional por disposición del artículo 23 de la Constitución), reconoce el derecho a la libertad de asociación para toda persona —salvo en casos que contravengan los principios de una sociedad democrática o la seguridad nacional—, por lo cual, en caso de duda, debe aplicarse preferentemente la disposición convencional conjuntamente con la norma constitucional que resulta más favorable al ejercicio del derecho de asociación por parte de los jueces. Como complemento a esta conclusión, es importante recordar que los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura reconocen no sólo el derecho genérico de asociación de los jueces y, en especial, el derecho de asociarse entre sí:⁴⁴ “Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”.

Debe destacarse, además, que no podrán ser designados jueces del TSJ, simultáneamente, quienes se encuentren unidos por cualquier tipo de vínculo familiar como matrimonio, unión estable de hecho, adopción o parentesco en línea recta o en línea colateral, hasta en cuarto grado por consanguinidad o hasta segundo grado por afinidad.⁴⁵

Adicionalmente, el cargo de juez está contemplado en el Código de Ética, como un cargo de dedicación exclusiva, incompatible con el libre ejercicio de la abogacía, exceptuando las funciones docentes y demás que sean compatibles con su labor.⁴⁶ De igual forma, dicho instrumento legal prohíbe la participación de los jueces en organizaciones que promuevan o practiquen cualquier tipo de discriminación o algún otro que contravenga los valores consagrados constitucionalmente.⁴⁷

IX. LA INAMOVILIDAD DE LOS JUECES

La Constitución venezolana, la LOTSJ⁴⁸ y el Código de Ética⁴⁹ reconocen el principio general de la estabilidad o inamovilidad de los jueces como

⁴⁴ Artículo 9, Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

⁴⁵ Artículo 39, LOTSJ.

⁴⁶ Artículo 22, CEJ.

⁴⁷ Artículo 26, CEJ.

⁴⁸ Artículo 255, CRBV.

⁴⁹ Artículos 1o. y 4o., CEJ.

garantía de la independencia del Poder Judicial, limitándose a las causales expresas de cese de sus funciones que expondremos *infra*.

En el caso de los magistrados y magistradas del TSJ, una vez nombrados, gozan de estabilidad, a menos de que sean sometidos al procedimiento de remoción. En estos casos los magistrados o magistradas del TSJ podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de “faltas graves” previamente calificadas por el Poder Ciudadano.⁵⁰ La LOTSJ desarrolla las causas graves por las cuales podrá operar la remoción de los magistrados y magistradas.⁵¹

⁵⁰ Artículo 265, CRBV.

⁵¹ Artículo 62, LOTSJ:

“Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas de sus cargos en los términos que establece el artículo 265 de la Constitución de la República, y serán causas graves para ello las siguientes:

1. Las que establecen la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

2. Manifiesta incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica que designe el Tribunal Supremo de Justicia previa autorización de la Asamblea Nacional.

3. No ser imparcial o independiente en el ejercicio de sus funciones.

4. Eximirse del ejercicio de sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación.

5. Llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante.

6. Realizar actividades incompatibles con sus funciones, por sí o por interpuestas personas.

7. Ejercer simultáneamente otro cargo público remunerado, salvo lo que se dispone para cargos académicos o docentes a que se refiere esta Ley.

8. Abandonar el cargo y así lo declare el Tribunal Supremo de Justicia.

9. Incumplir o incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes.

10. Que sus actos públicos atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial y de los órganos que represente.

11. Cometer hechos graves que, constitutivos o no de delito, pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad y comprometan la dignidad del cargo.

12. Cuando ejerzan influencia directa en la designación de quienes cumplan funciones públicas.

13. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad.

14. Cuando incurran en grave e inexcusable error de derecho, cohecho, prevaricación, dolo o denegación de justicia.

15. Cuando hubiere suministrado datos falsos con motivo de su postulación como Magistrado o Magistrada a la fecha de la misma, que impida conocer o tergiversar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y en la Constitución de la República.

16. Cuando la actitud pública de los Magistrados o Magistradas atente contra el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de alguna de sus salas o del Poder Judicial.

17. Cuando infrinjan algunas de las prohibiciones que están establecidas en la Constitución de la República y en las leyes”.

En el caso de los jueces de instancia, como quedó dicho antes, el principio constitucional es la estabilidad como garantía de la independencia judicial. En este sentido, la Constitución establece que los jueces o juezas “sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley”.⁵² A tales efectos, la Constitución le asigna la jurisdicción disciplinaria de los jueces a “tribunales disciplinarios” que deben ser determinados por ley, y dispone que el régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana”,⁵³ que debe dictar la Asamblea Nacional. Con relación al procedimiento disciplinario, la Constitución consagra como principios rectores, que será “público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley”.⁵⁴

Sin embargo, resulta importante hacer referencia nuevamente a una realidad contrastante en la que los jueces provisorios y temporales, mencionado *supra* en el punto “b)”, quienes en los últimos años han sido nombrados y removidos libre y discrecionalmente por la Comisión Judicial del TSJ con base en una mal llamada “reestructuración judicial” llevada a cabo desde 1999, ratificada en 2009, y que faculta a dicha Comisión incluso para suspender “por evaluación del cargo” a jueces titulares.⁵⁵ Más aún: el propio Código de Ética dictado en 2009, y modificado en 2010, faculta la suspensión sin goce de sueldo de los jueces titulares sólo por el hecho de que éstos puedan estar siendo investigados; es decir, cuando no hayan sido ni siquiera acusados disciplinariamente. En este sentido, el Código de Ética establece la siguiente disposición “insólita” sobre la *suspensión cautelar* de los jueces por la sola apertura de una investigación:⁵⁶

Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

⁵² Artículo 255, CRBV.

⁵³ Como citamos *supra*, el CEJ fue finalmente aprobado luego de diez años de vigencia de la Constitución y publicado en la *Gaceta Oficial* 39236 del 6 de agosto de 2009, reformado parcialmente en 2010, fue publicado en la *Gaceta Oficial* 39.493 del 23 de agosto de 2010.

⁵⁴ Artículo 267, CRBV.

⁵⁵ TSJ, resolución 2009-0008 del 18 de marzo de 2009.

⁵⁶ Artículo 61, CEJ.

Si a un juez o jueza le ha sido dictada una medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. En caso de sentencia absolutoria, el juez o jueza será reincorporado o reincorporada con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido o suspendida.

Esto último resultaría una abierta trasgresión por parte del Estado al principio constitucional de inamovilidad de los jueces como garantía de la independencia judicial, ya que permite, por un lado, la remoción discrecional de los jueces provisorios, y por la otra, permite la suspensión de los jueces titulares sin causa alguna por el solo hecho de que estén siendo sometidos a una mera investigación. Esta situación ha llevado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare la violación por parte del Estado venezolano, de la independencia judicial como elemento esencial del debido proceso reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵⁷ y le haya requerido dictar el Código de Ética del Juez Venezolano y el Juez Venezolano, así como cesar con la práctica de la libre remoción de los jueces provisorios.⁵⁸

X. LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

La elaboración y ejecución del presupuesto del TSJ y el del resto del Poder Judicial le corresponde al TSJ.⁵⁹ Por lo tanto, el esquema de remuneraciones, así como la escala de sueldos y demás prestaciones de los magistrados, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, incluyendo a los magistrados y las magistradas de la Sala Constitucional del TSJ, es determinada por el TSJ. Para ello, el TSJ cuenta con el auxilio administrativo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, bajo su dependencia y con funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.⁶⁰

Debe destacarse que por disposición constitucional, el “Sistema de Justicia”⁶¹ debe contar una partida anual mínima variable del dos por ciento

⁵⁷ Artículos 8o. y 25.

⁵⁸ Véase sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 30 de junio de 2009, caso Cristina Reverón vs. Venezuela, citada *supra*, y caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 5 de agosto de 2008; consultar en www.corteidh.or.cr

⁵⁹ Artículo 267, CRBV.

⁶⁰ Artículo 267, CRBV.

⁶¹ De conformidad con el artículo 253 de la Constitución, el “sistema de justicia” está constituido por “el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxilia-

del presupuesto ordinario oficial dentro del presupuesto general del Estado, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional.⁶² De acuerdo con la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de 2009, el Poder Judicial habría contado con 4.381,180.100 de dólares para distribuir entre sus distintos gastos, entre ellos los honorarios de los jueces de la República.

XI. LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE VOTO

El principio general debe ser el del libre ejercicio de la libertad de opinión y de voto de todos los jueces en el ejercicio de sus funciones.

El Código de Ética ratifica que el juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. En este sentido, las decisiones de los jueces, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión.⁶³

No obstante, el juez o jueza "...no debe invocar en su favor la objeción de conciencia",⁶⁴ aunque debe fundamentar sus decisiones siempre en la Constitución y en la ley. Ello debe entenderse sin menoscabar la facultad de los jueces en los tribunales colegiados, como la Sala Constitucional, de salvar su voto de manera razonada.⁶⁵

Con relación al ejercicio de la libertad de expresión, el Código de Ética del Juez establece como garantía de la imparcialidad de los jueces una restricción a sus expresiones públicas, que resulta justificada, no así la restricción a la crítica de las decisiones del Poder Judicial.⁶⁶

El juez o jueza se abstendrá de expresar opiniones que comprometan su sujeción a la Constitución y demás leyes de la República. No deben emitir juicios de valor que critiquen o censuren las decisiones del Poder Judicial; salvo que se trate del ejercicio de recursos consagrados en la ley, votos salvados, concurrentes o corrección de las decisiones.

res y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio".

⁶² Artículo 354, CRBV.

⁶³ Artículo 4, CEJ.

⁶⁴ Artículo 10, CEJ.

⁶⁵ Artículo 20, LOTSJ.

⁶⁶ Artículo 18, CEJ.

De esta norma se desprende la prohibición expresa que tienen los jueces de la República de criticar cualquier decisión del Poder Judicial, salvo los supuestos arriba señalados. En este mismo sentido, los jueces, en el caso de los tribunales colegiados, también tienen el derecho a salvar su voto o emitir su voto disidente, y así su derecho y facultad de opinar al respecto de la controversia de manera disidente, o a través de los demás medios que le otorgue la ley.

En este sentido, debemos recordar que conforme a los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura, en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozan de las libertades de expresión y creencias (asociación y reunión), con la salvedad de que en el ejercicio de esos derechos “los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.⁶⁷

XII. LOS MOTIVOS DE CESE

En lo referente a los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional del TSJ, recordemos que la Constitución dispone que podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.⁶⁸ En desarrollo de la norma constitucional, la LOTSJ desarrolla las causas graves para la remoción de los magistrados o magistradas del TSJ, las cuales consisten en las siguientes:

1. Las que establecen la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.
2. Manifiesta incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica que designe el Tribunal Supremo de Justicia previa autorización de la Asamblea Nacional.
3. No ser imparcial o independiente en el ejercicio de sus funciones.
4. Eximirse del ejercicio de sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación.
5. Llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante.

⁶⁷ Principio 8, Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura, citados *supra*.

⁶⁸ Artículo 265, CRBV.

6. Realizar actividades incompatibles con sus funciones, por sí o por interpuestas personas.

7. Ejercer simultáneamente otro cargo público remunerado, salvo lo que se dispone para cargos académicos o docentes a que se refiere esta Ley.

8. Abandonar el cargo y así lo declare el Tribunal Supremo de Justicia.

9. Incumplir o incurrir en negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes.

10. Que sus actos públicos atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial y de los órganos que represente.

11. Cometer hechos graves que, constitutivos o no de delito, pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad y comprometan la dignidad del cargo.

12. Cuando ejerzan influencia directa en la designación de quienes cumplan funciones públicas.

13. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad.

14. Cuando incurran en grave e inexcusable error de derecho, cohecho, prevaricación, dolo o denegación de justicia.

15. Cuando hubiere suministrado datos falsos con motivo de su postulación como Magistrado o Magistrada a la fecha de la misma, que impida conocer o tergiversar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y en la Constitución de la República.

16. Cuando la actitud pública de los Magistrados o Magistradas atente contra el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de alguna de sus salas o del Poder Judicial.

17. Cuando infrinjan algunas de las prohibiciones que están establecidas en la Constitución de la República y en las leyes.

De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Ciudadano establece como causales de remoción las siguientes:⁶⁹

1. Cuando atenten, amenacen, o lesionen la ética pública y la moral administrativa establecida en la presente Ley.

2. Cuando incurran en algunas de las causales de destitución del cargo previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.

3. Cuando actúen con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ley y del derecho.

4. Cuando adopten decisiones que atenten o lesionen los intereses de la Nación.

5. Cuando violen, amenacen, o menoscaben los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁶⁹ Artículo 11, Ley Orgánica del Poder Ciudadano (LOPC), publicada en la *Gaceta Oficial* 37.310, del 25 de octubre de 2001.

6. Cuando lleven a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, o realicen actividades privadas lucrativas incompatibles con su función por sí, o por interpuesta persona, o ejerzan cualquier otra función pública, a excepción de actividades educativas.

Con relación a los demás jueces de la República, quienes ejercen el control difuso constitucional, existen las siguientes sanciones a las faltas cometidas, según su gravedad: 1. Amonestación escrita; 2. Suspensión de uno a seis meses en el ejercicio del cargo, privando al infractor o infractora en el goce de su sueldo o salario, durante el tiempo de la suspensión, o 3. Destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del sistema de justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la gravedad de la falta cometida.⁷⁰

En particular, el Código de Ética establece las siguientes causas graves de destitución de los jueces o juezas:⁷¹

1. El rendimiento insatisfactorio reiterado, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

2. Recibir, solicitar o hacerse prometer dádivas de personas bien para sí o para otros que litiguen o concurran, hayan litigado o concurrido en el tribunal, o de personas relacionadas con los litigantes.

3. Constreñir a cualquier persona para que le proporcione un beneficio, por sí o por interpuesta persona.

4. Realizar, por sí o por interposición de cualquier persona, actos propios del ejercicio de la profesión de abogado o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función.

5. Realizar actuaciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; o pertenecer a organizaciones que practiquen o defiendan conductas discriminatorias.

6. Incurrir en una nueva causal de suspensión, habiendo sido ya suspendido en dos oportunidades anteriores dentro del lapso de tres años, contado desde la fecha de la primera suspensión y hasta la fecha que da lugar a la tercera suspensión.

7. Encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad o incompatibilidad no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la ley respectiva.

8. Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial.

⁷⁰ Artículo 28, CEJ.

⁷¹ Artículo 33, CEJ.

9. Propiciar u organizar huelga, suspensión total o parcial de actividades judiciales, o disminuir el rendimiento diario del trabajo, de conformidad con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por la ley o el Tribunal Supremo de Justicia.

10. Ser condenado o condenada por delito contra el patrimonio público; por delito doloso; o por delito culposo, cuando en la comisión de este último haya influido el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o en estado de ebriedad.

11. Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados mediante inspección al tribunal, sobre la actuación o rendimiento del despacho a cargo del juez o jueza.

12. Falta de probidad.

13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones.

14. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones.

15. Actuar estando legalmente impedidos.

16. Omitir, alterar o celebrar irregularmente la distribución de expedientes, o de cualquier forma influir intencionalmente para modificar sus resultados.

17. Causar daños intencionalmente por sí o por interpuestas personas, en los locales, bienes materiales o documentos del tribunal.

18. Llevar a cabo activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante.

19. Recomendar o influir ante otro juez o jueza, de igual o diferente instancia, o cualquier otro funcionario público u otra funcionaria pública, sobre aquellos asuntos que éstos o éstas deban decidir.

20. Proceder con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.

21. Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia, negligencia o ignorancia. La gravedad de la imprudencia, negligencia o ignorancia, cometido por el juez o jueza será determinada por el órgano competente en materia disciplinaria, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a que tengan derecho las partes afectadas.

22. Causar intencionalmente o por negligencia manifiesta perjuicio material grave al patrimonio de la República.

23. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

24. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las condiciones judiciales.

Debe destacarse que a pesar de que el Código de Ética fue dictado en la segunda mitad de 2009, aún no se han designado a los jueces disciplinarios, por lo que los procedimientos disciplinarios contra los jueces ordinarios titulares siguen siendo conocidos y decididos por la llamada Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Consideramos importante reiterar la situación expuesta *supra* a la que se encuentran sometidos los llamados jueces “provisorios”, ya que sus nombramientos son de libre remoción, así como el sometimiento de los jueces titulares a una suspensión temporal sin goce de sueldo, aun sin estar sometidos a un procedimiento disciplinario, por el solo hecho de ser investigados.

XIII. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Los jueces y juezas de la República están sujetos al principio constitucional general de responsabilidad individual de los funcionarios y autoridades del Estado, conforme al cual “el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley”.⁷² En particular, la Constitución reitera la responsabilidad personal de los jueces y juezas en el ejercicio de sus funciones “por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.⁷³ Esta responsabilidad, además de disciplinaria, podrá ser civil, penal o administrativa.⁷⁴

De la misma manera, los jueces no solamente son responsables por sus actuaciones —como jueces— en el ejercicio de sus funciones, sino además son responsables por sus actos personales —sujetos al fuero o privilegio que veremos en seguida en el caso de los magistrados y magistradas del TSJ—.

Por último, los daños y perjuicios causados por los jueces en el ejercicio de sus funciones (responsabilidad subjetiva), igualmente comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano (responsabilidad objetiva) por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos.⁷⁵

⁷² Artículo 139, CRVB.

⁷³ Artículo 255, CRBV.

⁷⁴ Artículos 25, 49 numeral 8, y 139, CRBV.

⁷⁵ Artículo 140, CRBV.

XIV. EL FUERO

Distinguiendo nuevamente entre los órganos que ejercen la justicia constitucional, los magistrados y magistradas que integran la Sala Constitucional del TSJ cuentan con una protección especial o privilegio procesal para ser sometidos a juicios penales. En este sentido, los magistrados y magistradas gozan del “antejuicio de méritos”, ante el propio TSJ en Sala Plena, a la cual le compete declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los o las integrantes del propio TSJ, y, en caso afirmativo, remitir los autos al fiscal general de la República o a quien haga sus veces, si fuera el caso; y si el delito fuera común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.⁷⁶

Igualmente, como vimos arriba, la remoción de los magistrados y magistradas del TSJ está sometida a unos procedimientos agravados donde participa el Poder Ciudadano y luego la Asamblea Nacional por una mayoría calificada.

Los demás jueces del país no gozan de ningún tipo de fuero o privilegio procesal en caso de juicio penal o de otra naturaleza.

⁷⁶ Artículo 266, numeral 3.